



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Orlaida Torres Martinez	09/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Isidoro De Jesus Bossa Salvador	09/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Oscar Daniel Morales Fernandez	07/12/2021	Auto Decide - Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados Ydar Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva
08001418901020210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Carlos Manuel Solano Torres, Alcides Rafael Arguelles Ribon	09/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c8d9d5d7-0836-421c-b8fe-b812e9d57956



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-591
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES
COOUNIONDE
MANDADADO: ORLAIDA TORRES MARTINEZ INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuños (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuños (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 De octubre del 2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección Calle 2 N°1-146 Barrio San Sebastián de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa POSTA COL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 15 de octubre del 2021 y confirmación de lectura 11 De octubre del 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTA COL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuanta la certificación expedida por la empresa de correo POSTA COL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES COOUNIONDE. Nit. 900.766.558-1 en contra de ORLAIDA TORRES MARTINEZ C.C. 36576021 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16-12-2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$557.200) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

Radicación: 2020-250
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOBOLARQUI
DEMANDADO: ISIDORO DE JESUS BOSSA SALVADOR

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 OCTUBRE de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa Servientrega anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 20 OCTUBRE DEL 2021 y confirmación de lectura 19 OCTUBRE de 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería Servientrega. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOBOLARQUI NIT 890.201.051-8. En contra de ISIDORO DE JESUS BOSSA SALVADOR con CC 9290898 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 27-07-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de noventa mil cuatrocientos DIECISÉIS CON SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$90.416,62) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICADO: 2021-00352-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8.698.478
DEMANDADO: ALCIDES RAFAEL ARGUELLES RIBON C.C. 72.195.655, CARLOS SOLANO C.C.72.198.163

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintinos (2021)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de septiembre de 2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa POSTA COL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 07 de octubre del 2021 y confirmación de lectura 03 de septiembre de 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTA COL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTA COL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C.8.698.478 en contra de ALCIDES RAFAEL ARGUELLES RIBON C.C. 72.195.655, CARLOS SOLANO C.C.72.198.163 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 12 de 2021. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TRENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$630.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA.

RADICACION: 0800141890-10-2020-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
DEMANDADO: OSCAR MORALES FERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante aportando transacción suscrita por las partes, en el cual manifiestan haber celerado contrato de transacción. Sírvase proveer,

Barranquilla, diciembre 07 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno 2021.

Según escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde aporta acuerdo de transacción y, en el cual indican que de común acuerdo han decidido transar la obligación por la suma de (\$2.474.181,21), suma que corresponde a la relación de títulos descontados al señor OSCAR MORALES FERNANDEZ y consignados en el Banco Agrario a este despacho, suma que corresponde al capital, intereses moratorios, honorarios profesionales y cualquier otro gasto ocasionado en el proceso.

Igualmente señalan que el demandado señor OSCAR MORALES autoriza a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, para retirar los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho por el valor transado y la suma de que exceda este valor (\$2.474.181,21) se entreguen directamente al demandado señor OSCAR MORALES FERNANDEZ.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de (\$2.474.181,21) con los descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada señor OSCAR MORALES FERNANDEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ